

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 19 AL 23 DE MARZO DE 2018  
SECCIÓN 2<sup>a</sup>**

---

**D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Francisco Javier Orduña Moreno  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres**

---

D. Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 149/2018, DE 15 DE MARZO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1707/2015**

Ponente Excmo. D. Ignacio Sancho Gargallo  
Votación y fallo: 01/03/2018

**Materia:** Contratos bancarios. Se reitera la jurisprudencia sobre el alcance de los deberes de información contenida en la normativa pre MiFID, en un supuesto como el presente de contratación de un swap por alguien que no era inversor profesional.

[

*«[...] no podemos dejar de partir de los hechos que la Audiencia entiende acreditados: que el cliente recibió, con anterioridad a la firma del contrato, «toda clase de explicaciones sobre la naturaleza, objeto y razón de ser del mismo, entregándosele folletos informativos y previendo todos los escenarios posibles, tanto en supuestos de subida del Euribor (interesante para el cliente) como en el caso contrario».*

*El recurrente pretende contradecir esta valoración probatoria, sin que ello sea posible en casación, pues ha de partirse de lo acreditado en la instancia, y es sobre la base de estos hechos, que se puede tratar de fundar la infracción normativa.*

*Como dijimos en otra ocasión (sentencia 97/2018, de 26 de febrero), «aunque la valoración de la suficiencia de la información suministrada en relación con los reseñados deberes legales impuestos por la normativa MiFID es jurídica, se apoya en unos hechos declarados probados que no pueden ser alterados (...)». A la vista de lo anterior, también en este caso es difícil contrariar la valoración jurídica realizada por la Audiencia sobre la ausencia de error vicio, sin contradecir la base fáctica.*

*En consecuencia, no encontramos razones para advertir en el enjuiciamiento de la Audiencia una vulneración de las normas legales sobre los reseñados deberes de información y sobre su incidencia en el error vicio, razón por la cual se desestiman los motivos segundo y tercero de casación.».* Se desestima el recurso de casación.

**2.- SENTENCIA 151/2018, DE 15 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 1763/2015**

Ponente Excmo. D. Pedro José Vela Torres  
Votación y fallo: 07/03/2018

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso por indebida acumulación en la cita de una multitud de preceptos infringidos.

*«La invocación simultánea de 28 preceptos supuestamente infringidos, pertenecientes a tres normas heterogéneas, de las cuales una es de naturaleza administrativa y otra (el TRLGCU) ni siquiera estaba en vigor cuando se firmó el contrato litigioso, provoca que el recurso sea inadmisibile.*

*3.- Esta sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el art. 477.1 LEC, requieren una estructura ordenada que posibilita un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la*

jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos. Y además, que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo que se limite a la genérica afirmación de que la sentencia yerra en la decisión de los extremos que se indican, quizás admisible en las instancias, pero inadecuada a la casación (sentencias 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012, 185/2012, de 28 de marzo, 348/2012, de 6 de junio, y 121/2017, de 23 de febrero).

4.- La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación de los recursos». Se desestima el recurso de casación.

**3.- SENTENCIA 154/2018, DE 20 DE MARZO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 2091/2015**

Ponente Excmo. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Votación y fallo: 23/11/2017

**Materia:** Contrato de Seguro. Reclamación al Consorcio de Compensación de indemnización de daños por riesgos extraordinarios. Cláusula de autoseguro.

*«El planteamiento del motivo no puede fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión). La demandante no respeta los hechos declarados probados y toda su fundamentación gira, explícitamente, sobre el suplemento que acompañó en su demanda del que se ha declarado su falta de validez y de eficacia.*

*En todo caso, la referencia que realiza al art. 1257 del Código Civil (que por error se cita como art. 1275) resulta desacertada, pues el propio principio de relatividad de los contratos impide que pueda convertirse en fuente de derechos y obligaciones para terceros que no prestan su consentimiento o adhesión al mismo. Del mismo modo que la pretendida retroacción de los efectos del contrato, alegada con base en el art. 6 LCS y con relación al suplemento modificado, no puede perjudicar a terceros, en este caso al Consorcio de Compensación de Seguros. [...]*

*El principio de la autonomía de la voluntad de las partes juega un papel determinante de cara a la delimitación de la extensión de la cobertura de los riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros, pues dicha extensión, conforme a lo dispuesto en el art. 5.1. del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en el art. 8.2. del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación, queda sujeta «a los mismos bienes o personas, así como a las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios».*

*En el presente caso, las partes, a través de su autonomía negocial, fueron las que, en la póliza del seguro suscrita, delimitaron la extensión de la cobertura de los riesgos ordinarios, y con ello la de los riesgos extraordinarios reclamables al Consorcio de Compensación, mediante la referenciada cláusula de autoseguro por la que se fijaba dicha cobertura a partir de los dos millones de euros». Se desestima el recurso de casación.*

Marzo 2018.